

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	005
Proceso:	Sucesión intestada
Causante:	MARIA DEL CARMEN MIRA RAMIREZ
Interesado:	OCTAVIO LOTERO MIRA Y MARIA LILIA LOTERO DE ECHAVARRIA
Radicado:	05-001-31-10-007-2020-00274-00
Providencia:	Auto que resuelve reposición

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de actor frente al auto proferido el 20 de noviembre de 2020 y notificada por estados del 24 de noviembre del año inmediatamente anterior, mediante el cual se niega la solicitud de señalamiento de la diligencia de inventarios y avalúos.

ANTECEDENTES

Mediante auto del veinte (20) de noviembre del año inmediatamente anterior, ante la solicitud del apoderado actor para que se fijará fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, el despacho dispuso:

“No se accede a lo solicitado por el togado de fijar fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, habida cuenta que hasta la fecha no se ha realizado el requerimiento de que trata el artículo 492 del C.G. del P. a los señores JULIO CESAR BETANCUR LOTERO, DANIELA BETANCUR LOTERO Y LINA MARIA BETANCUR LOTERO; igualmente se está en espera que JORGE ENRIQUE LOTERO MIRA, PEDRO LUIS LOTERO MIRA, JAIRO LOTERO MIRA y BLANCA ELENA LOTERO, constituyan apoderado que los represente”

Frente a esta decisión el apoderado allega escrito interponiendo el recurso de reposición argumentando:

“El pasado trece (13) de octubre de la presente anualidad por medio de auto de sustanciación el Despacho indico lo siguiente: “... téngase como dirección electrónica para notificación del requerimiento de que trata el artículo 492 del C.G.P a los señores JULIO CESAR BETANCUR LOTERO, DANIELA BETANCUR LOTERO Y LINA MARIA BETANCUR LOTERO, la aportado por el abogado actor en el memorial que antecede....”

Atendiendo a que las direcciones de correo electrónico corresponden a las personas

señaladas, se realizó por parte del suscrito el envío de los documentos correspondientes para el requerimiento legal exigido en el artículo 492 del CGP, adjuntando al correo electrónico los siguientes archivos o documentos: Copia demanda y anexos 1-2, copia auto inadmite demanda, copia memorial subsana demanda, copia auto admite demanda, requerimiento, lo anterior en concordancia con lo preceptuado en el decreto 806 de 2020.

Posterior al envío del correo electrónico a las personas: JULIO CESSAR BETANCUR LOTERO, con correo electrónico correccaminos770@hotmail.com, LINA BETANCUR LOTERO, con correo electrónico linabetancur8@gmail.com, y DANIELA BETANCUR LOTERO, con correo electrónico danybetancur1@gmail.com; los mismos **CONFIRMARON** de manera atenta y diligente la recepción del correo con los archivos adjuntos señalados en párrafo que antecede, hecho que se intentó probar sumariamente con el aporte de los pantallazos adjuntos al memorial que solicito el señalamiento de la diligencia de inventarios y avalúos, hoy recurrido y que se anexan nuevamente al presente escrito.

En este orden ideas estima modestamente el libelista que el requerimiento contenido el artículo 492 del C.G.P., se encuentra cumplido o agotado en relación a los herederos mencionados en el presente escrito con la manifestación expresa de CONFIRMACIÓN de recepción del correo electrónico por parte de cada de uno de ellos.

Por otro lado, su Señoría se indica en el auto recurrido que el Juzgado se encuentra a la espera que JORGE ENRIQUE LOTERO MIRA, PEDRO LUIS LOTERO MIRA, JAIRO LOTERO MIRA y BLANCA ELENA LOTERO, constituyan apoderado que los represente, sin contener dicho requerimiento termino perentorio alguno para cumplir con dicho llamado. Incomprensible el hecho de suspender el transito normal de un proceso como el liquidatorio a la espera que se cumpla con un requisitos básico derivado del derecho de postulación, es que Señor Juez, el desconocimiento de la ley por parte de los antes mencionados no puede servir de excusa para no continuar con el trámite del proceso que nos atañe, más aun, cuando los herederos tienen hasta la última etapa del proceso para hacerse parte del mismo, tal como establece el Código General del Proceso en su artículo 491 en su numeral 3; por lo que se vería envuelto el presente proceso en una dilación, quedando la continuación del trámite en manos del libre albedrio de los herederos para el otorgamiento del poder requerido.

Por lo anterior considera recatadamente el firmante que el proceso de sucesión de la señora MARIA DEL CARMEN MIRA RAMIREZ, debe continuar su curso señalándose dentro del mismo fecha y hora para llevar a cabo diligencia de inventario y avalúos, ya que para este tipo de procesos judiciales se establece que los herederos después de realizado el requerimiento contenido en el artículo 492 del C. G. P., pueden hacerse parte en el proceso de sucesión, hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes (art 491, N° 3 del C.G.P.), etapa final del proceso que nos atañe y en el asunto de la referencia tan solo nos encontramos en el inicio de un juicio liquidatorio, así las cosas se puede afirmar fehacientemente que los

herederos cuentan con tiempo suficiente y prudente para intervenir y hacerse parte en el proceso, si es de su interés, y no constituir dentro de este proceso dilaciones o lentitudes en el desarrollo procesal.

Por lo antes expuesto Señor Juez, solicito encarecidamente reponer el auto fechado 20 de noviembre de 2020, en cual NO se accedió al señalamiento de fecha y hora para llevar a cabo diligencia de inventario y avalúos, y en consecuencia se digno señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúos señalada en el artículo 501 del C.G.P., toda vez que las diligencias propias de este tipo de trámite procesal tales como los requerimientos exigidos y los trámites previos al señalamiento de fecha y hora solicitado se encuentran cumplidos a cabalidad tal como lo establece la ley.

Anexos: Pantallazos confirmación correo electrónico requerimiento Art 492 C. G. P. por parte de JULIO CESAR BETANCUR LOTERO, LINA BETANCUR LOTERO Y DANIELA BETANCUR LOTERO.”

Del recurso se dio traslado en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso, sin que exista pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P, establece: “...PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoken.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

Por su parte, en doctrina se ha dicho: “La reposición es siempre un recurso de carácter principal, es decir nunca se puede dar como subsidiaria de otro recurso. Sin embargo, se admite, si es que ella no prospera, la interposición de recurso subsidiario, tal y como sucede con los de apelación y queja”. (López Blanco Hernán Fabio, Instituciones de derecho Procesal Civil, Tomo I, parte General, pág. 599)

“Es un medio por el cual el Juez o Tribunal que conoce del proceso enmienda su propia resolución y pronuncia otra ajustada a derecho. Dicho recurso solo procede cuando se trata de providencias de trámite, e interlocutorias, que, según las mismas partidas, “los mandamientos o providencias que el juzgador dicte andando por el pleito” ya porque aquellas resoluciones se hayan adoptado por desviación de las normas reguladoras del procedimiento, ya porque, cualquiera que sea su forma, tiene carácter incidental”.

“El recurso tiene por finalidad que el auto recurrido se revoque, reforme, aclare o adicione. Revocarlo, es dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato, sea simplemente derogándolo por improcedente. Reformarlo consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que generalmente es sustituida por una resolución o una simple orden. Aclararlo es despejarlo de oscuridad o duda, principalmente cuando contiene decisiones u órdenes contradictorias o confusas. Adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía”. (Morales Molina Hernando, Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General, Octava Edición, pág. 565,566).

Señala el artículo 501 del Código General del Proceso que: “Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490, se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual se aplicarán las siguientes reglas....”

Y el artículo 507 ibídem señala: En la demanda de apertura del proceso de sucesión se entiende incluida la solicitud de partición, siempre que esté legitimado para pedirla quien lo haya promovido.

Aprobado el inventario y avalúo el juez, en la misma audiencia, decretará la partición y reconocerá al partidor que los interesados o el testador hayan designado; si estos no lo hubieren hecho, nombrará partidor de la lista de auxiliares de la justicia.

Cuando existan bienes de la sociedad conyugal o patrimonial y en la misma audiencia el cónyuge o compañero permanente manifieste que no acepta el partidor testamentario, el juez designará otro de la lista de auxiliares de la justicia.

El auto que decrete la partición lleva implícita la autorización judicial para realizarla si hubiere incapaces, caso en el cual el juez designará el partidor. En todo caso se fijará término para presentar el trabajo.

Los interesados podrán hacer la partición por sí mismos o por conducto de sus apoderados judiciales, si lo solicitan en la misma audiencia, aunque existan incapaces.”

Descendiendo en el caso a estudio, se tiene que, dentro del presente proceso, se dispuso: “Para los efectos previstos en el artículo 492 del Código General del Proceso, se ordena notificar a los señores JORGE ENRIQUE LOTERO MIRA, PEDRO LUIS LOTERO MIRA, JAIRO LOTERO MIRA, BLANCA ELENA LOTERO MIRA y en representación de los señores LUIS HERNANDO LOTERO MIRA Y ELVIA LOTERO MIRA, fallecidos, a los señores LAZARO HERNANDO LOTERO CORREA, CARMEN ALEXANDRA LOTERO CORREA, JULIO CESAR BETANCUR LOTERO, DANIELA BETANCUR LOTERO Y LINA MARIA BETANCUR LOTERO, concediéndole el término de veinte (20) días para que manifieste si acepta o repudia la herencia que se le ha deferido con la muerte de la señora MARIA DEL CARMEN MIRA RAMIREZ, madre y abuela respectivamente, advirtiéndosele que en caso de guardar silencio se presume que repudia la herencia; la notificación se realizará en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020”.

Respecto de los señores JORGE ENRIQUE LOTERO MIRA, PEDRO LUIS LOTERO MIRA, JAIRO LOTERO MIRA y BLANCA ELENA LOTERO, con auto de trece (13) de octubre del año inmediatamente anterior, se indicó que previo a tenerlos como hederos en la sucesión de la señora MARIA DEL CARMEN MIRA RAMIREZ, deberán otorgar poder a un abogado que los represente, toda vez que carecen del derecho de postulación.

Ahora bien, es claro que las decisiones del despacho se notifican por estados, y las providencias se insertan en la página de la Rama Judicial, pero tratándose de personas que desconocen todo el engranaje de un despacho judicial, se debió remitir correo electrónico a la dirección aportada por los señores JORGE ENRIQUE LOTERO MIRA, PEDRO LUIS LOTERO MIRA, JAIRO LOTERO MIRA y BLANCA ELENA LOTERO, requiriéndolos para que constituyan abogado, pero como no se hizo, se dispondrá que por la secretaría del despacho se proceda a ello, sin embargo, como lo manifiesta el togado, ello no impide que se continúe el trámite del proceso.

Igualmente, en el auto de trece (13) de octubre se autorizó la notificación por correo electrónico de los señores JULIO CESAR BETANCUR LOTERO, DANIELA BETANCUR LOTERO Y LINA MARIA BETANCUR LOTERO, a la dirección electrónica aportada por el apoderado actor.

Ahora bien, y nuevamente le asiste razón al togado cuando afirma que con el memorial solicitando la fecha para la diligencia de inventarios y avalúos se aportó la constancia de envío de la demanda, anexos, auto inadmisorio, cumplimiento requisitos, auto admisorio y requerimiento a los señores JULIO CESAR BETANCUR LOTERO, DANIELA BETANCUR LOTERO Y LINA MARIA BETANCUR LOTERO, hecho que no tuvo en cuenta el despacho, pues lo procedente era tenerlos por notificados del requerimiento de que trata el artículo 492 del Código General del Proceso; ahora bien, como quedó plenamente demostrados que recibieron el correo con el requerimiento, el primero de ellos el día 8 de octubre y las dos restantes el 07 de octubre de 2020, y

vencido el término concedido conforme el inciso 3 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, que señala que: “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”, se tienen por notificados, y dado que no se hicieron parte en la presente sucesión, de conformidad con el inciso 5 del artículo 492 del Código General del Proceso, se presume que repudió la herencia que se les defirió con la muerte de abuela la señora MARIA DEL CARMEN MIRA RAMIREZ.

Vista, así las cosas, considera el despacho que se puede realizar la diligencia de inventarios y avalúos, razón ésta por la que se repondrá la decisión que se abstuvo de fijar fecha para la diligencia de inventarios y avalúos y se procederá a fijar fecha.

Por lo brevemente expuesto, se repondrá la decisión proferida el pasado seis (06) de junio de los corrientes, y se fijará fecha para la realización de la Diligencia de Inventarios y Avalúos.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto proferido por este Despacho el pasado veinte (20) de noviembre del año anterior, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Para la realización de la audiencia de inventarios y avalúos se fija el próximo lunes diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las nueve (9:00) de la mañana. De conformidad con el Decreto 806 de 2020, la audiencia se realizará en la modalidad virtual, por medio de la aplicación Teams; en consecuencia, se requiere a las partes para que proporcionen su correo electrónico, el de sus apoderados y demás intervinientes, por medio del cual se les compartirá el link de acceso a la audiencia virtual. Para la celebración de la audiencia se requiere acceso continuo a internet por medio de celular o preferiblemente computador, micrófono y cámara habilitados; la instalación de la aplicación teams es opcional, pero puede brindar una mejor comunicación.

TERCERO: Se ordena notificar de este auto a los señores JORGE ENRIQUE LOTERO MIRA, PEDRO LUIS LOTERO MIRA, JAIRO LOTERO MIRA y BLANCA ELENA LOTERO, requiriéndolos para que constituyan apoderado, preferiblemente antes de la diligencia de inventarios y avalúos y hasta antes de que se dicte sentencia.

CUARTO: Se ordena notificar este auto a los señores JULIO CESAR BETANCUR LOTERO, DANIELA BETANCUR LOTERO Y LINA MARIA BETANCUR LOTERO, informándoles que, dado que dentro del término concedido guardaron silencio, se

presume que REPUDIARON la herencia de su abuela señora MARIA DEL CARMEN MIRA RAMIREZ.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JESUS ANTONIO ZULUAGA OSSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49c0f38d1dda8aae9e3ce6c431349496c601c70488aa0db0d8ff939dfdf3ee94

Documento generado en 12/01/2021 12:18:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**